Puerto Madryn, Mayo de 2011.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de Copias en autos: "T. C. R. s/ Medida de Protección (de D. E. Echeverria)" (Expte N º 205/2010)" Expte. N º 24 Año 2011** provenientes del Juzgado de Familia N º 1.

I. La Sra. M. R. T. a fs. 25/26 inicia una medida de protección con relación al niño D. E. E., de tres meses de edad. Relata la actora que era amiga de la madre del niño y que esta le manifestó que no fue un embarazo buscado, que tuvo intenciones de interrumpirlo y apenas nacido D., se lo dejó a su cuidado sin volver a mantener contacto con ésta. Refiere que el niño tiene problemas de salud, por lo que solicita cautelarmente la guarda provisoria o autorización para viajar a la ciudad de Comodoro con el fin de realizarle los estudios y tratamientos médicos necesarios.

En el acta de audiencia agregada a fs. 37, la Sra. Torres relata que ella se opuso a que la Sra. E. interrumpiera el embarazo, esgrimiéndole que si no quería al niño que se lo diera. Refiere que a pesar de haber sido asesoradas por la Dra. A. respecto que debían presentarse ante la Oficina de Adopciones, no pudieron concurrir porque la madre del niño debía viajar a la ciudad de Buenos Aires, por lo que decidieron presentarse ante el Juzgado de Paz para realizar un acta.

A fs. 45 se presenta la Sra. M. B. E., progenitora del niño, contestando el traslado que le fuera conferido. Refiere que al momento de enterarse de su embarazo pensó en quitarse la vida. Manifiesta que tiene otros dos hijos además de D., los cuales se encuentran viviendo en Paraguay junto a su madre. Relata que pensó en dar al niño en adopción, a lo cual la actora le dijo que no lo hiciera, que ella se haría cargo de D.. Destaca que la Sra. T. la

acompañó, apoyo y contuvo durante el embarazo, comprometiéndose a ayudarla cuando naciera el niño.

De las constancias existentes en el expediente, se corre vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, quien en su vista solicita se de intervención con carácter de urgente a la Oficina de Adopciones de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley III N º 27 y Arts. 12, 13 y 15 del Dec. Reglamentario 800/08.

La Sra. Jueza a quo a fs. 50 tiene por contestada la vista conferida y tiene presente lo solicitado "para su oportunidad"; providencia que es apelada por la representante de la Asesoría a fs. 52.

Se agravia la apelante en que la Jueza de grado tiene presente lo solicitado por esa Asesoría para su oportunidad. Refiere que al posponer indefinidamente dicha intervención se privó a la progenitora de ser entrevistada por el Equipo de Asistencia y Adopción de la Oficina de Adopciones. Asimismo se agravia en que hasta el momento, tampoco se cuenta en autos con informes profesionales que revelen los motivos que llevaron a la Sra. E. a desprenderse de su hijo, como tampoco existen evaluaciones de la Sra. T.. Se agravia la Asesoría en que se despojó la posibilidad a D. de incorporarse al núcleo de la familia extensa, quienes no fueron entrevistados, desconociendo si estos saben de la existencia del niño. Manifiesta que el problema no es la guarda de hecho sino el ignorarla. Destaca que la madre del niño al momento de decidir dejarlo bajo el cuidado de la Sra. T. se encontraba en período puerperal, y el niño internado en neonatología. Hace referencia a las consecuencias que el transcurso del tiempo causa. Refiere que no obran en autos informes periciales que sugieran la medida de protección que mejor contemple los intereses de D..

II. Analizadas las constancias de autos surge que a principios de agosto de 2010 se inició una medida de protección, con el fin de regularizar la situación de D. E. E., a quién a los dieciséis días de vida, su madre dejó bajo el cuidado de la Sra. R. T..

La Ley III N º 21 en su artículo 56 refiere que: *"Las medidas de protección al niño y al adolescente son aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados"*. En el caso de autos es claro que los derechos de D. se encuentran vulnerados, motivo por el cual es correcta la aplicación del Art. 59 inc. h de la mencionada normativa que expresa: *"Verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta ley podrán estipularse, entre otras cosas, las siguientes medidas... h) Integración en núcleos familiares alternativos"*.

La Jueza a quo en su proveído inicial dispone, correctamente, que el presente proceso tramite por las normas del proceso sumarísimo, sin perjuicio de lo cual, se observa que posteriormente, no se ha cumplido con ello.

El Art. 128 de la Ley III N º 21 determina que la duración de las medidas de protección estarán sujetas al resultado de los informes que deberán elevar al Juzgado los profesionales intervinientes del Equipo Técnico Interdisciplinario, y que transcurridos seis meses de interpuesta la medida, previa vista al Asesor de Familia e Incapaces, deberá resolverse en definitiva.

Los autos principales fueron solicitados, en el mes de marzo, por esta Cámara para cotejar si existían en él nuevas piezas que no estuvieran en el presente legajo de copias y que fueran de importancia para resolver la cuestión planteada. Cotejado el legajo con los principales por Secretaría se observó que desde el mes de octubre, no había movimiento en el expediente, no existiendo en este informes del ETI, ni nuevas designaciones de audiencia.

El agravio de la Asesoría relativo a la postergación indefinida de la intervención de la Oficina de Adopciones, tiene el sentido de no diferir la misma "para su oportunidad", ya que ello debería interpretarse que lo será hasta el momento de la sentencia definitiva, lo que tornaría abstracta la cuestión. Por otra parte debemos tener presente que al momento de iniciarse la medida de protección, el niño contaba con cinco meses de edad y hoy cursa su primer año de vida.

Luego de ocho meses de promovidos los presentes autos, continúa sin regularizarse la situación del niño, sin que se haya dado intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para analizar su situación con la Sra. T.; no se realizó ninguna medida tendiente a verificar su estado de salud o en las condiciones en que vive, como así tampoco se reiteró la citación a la progenitora, ni a la Sra. T., como tampoco se dio intervención al Servicio de Protección de Derechos o a la Oficina de Adopción.

De las constancias del expediente, lo único que surge con certeza es que la Sra. E. confió el cuidado de su hijo a la Sra. T., desconociendo al momento su verdadera intención con relación a la crianza del niño. Todo lo que pudiera señalarse son meras conjeturas. No obstante la situación planteada es irregular, y ello debe ser resuelto en un tiempo prudencial.

La intervención solicitada por la Asesoría guarda relación con lo dispuesto en el Art. 12 Ley III N º 27 y arts. 12, 13 y 15 del Dec. Reglamentario N º 800/08.

"En lo relativo al consentimiento de la madre biológica, señala que debe existir un consentimiento informado, resultando de una auténtica voluntad basada en el conocimiento no sólo de las consecuencias de su determinación, sino de las alternativas existentes en la crianza del niño, debiendo asegurarse que se trata del fruto de una real convicción y no de una reacción apresurada frente a una situación de necesidad, pobreza o marginamiento." (CANO, SI N º 76/2004, Expte. 113/04).

"Normas de jerarquía superior y el propio Art. 317 del CC apuntan a que debe ser una preocupación esencial de la justicia indagar la situación de la familia biológica a través de la evaluación de los técnicos interdisciplinarios. ***Una adecuada y oportuna intervención puede evitar arrepentimientos y situaciones conflictivas posteriores que perjudican a todos los protagonistas".*** (Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Expte. 19.862-A-2004, SER N º 06/2005).

El derecho de familia ha dado lugar, desde hace tiempo, al ingreso y avance del principio de autonomía de la voluntad, tan es así que la jurisprudencia mayoritaria acepta o respeta los acuerdos arribados por las partes en el proceso. Pero, es sabido que la aplicación de dicho principio queda sujeta a revisión judicial, por estar en juego normas de orden público que constituye el límite de dicha autonomía.

Tanto la madre del niño como la Sra. T. fueron citadas en primera y segunda instancia, sin concurrir ambas a las audiencias fijadas, circunstancia que impide avanzar para regularizar la situación de D.. Por otro lado se desconoce cuál es la realidad actual del menor y bajo el cuidado de quién se encuentra.

Por todo lo expuesto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 127 y 128 de la Ley III N º 21 e implementar todas las medidas que sean necesarias para poder regularizar la situación de D. E. E. en el menor lapso de tiempo posible.

Como ya ha dicho esta Cámara en la SIF N º 52/10 citando a la CANO: *"El tribunal que integro cuenta con un triste antecedente al respecto (Expte. 103/03 CANO) en el que el tiempo ha jugado un papel preponderante y en el que se advierte que las decisiones que no se toman a tiempo, luego son de difícil consecución, por estar en juego la integridad psicofísica de un menor de edad..."* (CANO, SIF N º 76/2004).

Por todo lo hasta aquí expuesto, se revocará la providencia apelada y consecuentemente se deberá disponer la inmediata intervención de la Oficina de Adopción de conformidad con lo normado en el Art. 12 Ley III N º 27 y arts. 12, 13 y 15 del Dec. Reglamentario N º 800/08.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente (Art. 3 inc. 7mo. Ley V N º 90).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 53 en todo cuanto ha sido materia de agravios y consecuentemente se deberá disponer la inmediata intervención de la Oficina de Adopción de conformidad con lo normado en el Art. 12 Ley III N º 27 y arts. 12, 13 y 15 del Dec. Reglamentario N º 800/08. Sin Costas.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Art. 8 y 9 Ley V N º 17).

Registrada bajo el N º 016 /2011 SIF.